

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE
COMUNICACIONES

ENTRE LA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y
LA SECRETARIA NACIONAL DE TRANSPORTE,
COMUNICACIONES Y AERONAUTICA CIVIL DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de México y la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil (SNTCyAC) de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes".

DESEANDO fomentar y fortalecer aún más los vínculos de amistad y de cooperación existentes entre ambos países.

CONVENCIDOS de que las comunicaciones constituyen un instrumento para promover el desarrollo comercial, cultural y de salud, entre otros;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Del objeto del Memorándum de Entendimiento

El objeto del presente Memorándum de Entendimiento es promover la cooperación entre las Partes en materia de Telecomunicaciones, a través del intercambio científico y técnico, que pueda contribuir a la negociación de programas específicos.

ARTICULO II

Del ámbito de aplicación del Memorándum de Entendimiento

La cooperación a que se refiere el Artículo I comprenderá los siguientes ámbitos:

- a)** Políticas de Telecomunicaciones y Regulación .
- b)** Compatibilización de Normas Técnicas sobre equipos, sistemas y servicios.
- c)** Administración, Control y Gestión del Espectro Radioeléctrico .
- d)** Radiocomunicación Pública: Radiotelefonía Celular, (Promoción del Operativo de Abonado Visitante "Roaming"), así como Localización de personas.
- e)** Interconexión de Redes Internacionales (Satélites, Microondas y Cable Submarino).
- f)** Activación de Circuitos Telefónicos.
- g)** Servicio País Directo .
- h)** Telefonía Rural.
- i)** Cooperación en el campo de Satélites .
- j)** Servicios de Valor Agregado: Correo Electrónico, Videotex, Teletex, etc.
- k)** Radiodifusión Sonora Digital.
- l)** Políticas para la formación de Recursos Humanos .
- m)** Coordinación de Posiciones ante Organismos Internacionales de Telecomunicaciones.
- n)** Otras áreas de Telecomunicaciones y Tecnológicas que acuerden mutuamente.

ARTICULO II

Del ámbito de aplicación del Memorándum de Entendimiento

La cooperación a que se refiere el Artículo I comprenderá los siguientes ámbitos:

- a) Políticas de Telecomunicaciones y Regulación .
- b) Compatibilización de Normas Técnicas sobre equipos, sistemas y servicios.
- c) Administración, Control y Gestión del Espectro Radioeléctrico .
- d) Radiocomunicación Pública: Radiotelefonía Celular, (Promoción del Operativo de Abonado Visitante "Roaming"), así como Localización de personas.
- e) Interconexión de Redes Internacionales (Satélites, Microondas y Cable Submarino).
- f) Activación de Circuitos Telefónicos.
- g) Servicio País Directo .
- h) Telefonía Rural.
- i) Cooperación en el campo de Satélites .
- j) Servicios de Valor Agregado: Correo Electrónico, Videotex, Teletex, etc.
- k) Radiodifusión Sonora Digital.
- l) Políticas para la formación de Recursos Humanos .
- m) Coordinación de Posiciones ante Organismos Internacionales de Telecomunicaciones.
- n) Otras áreas de Telecomunicaciones y Tecnológicas que acuerden mutuamente.

ARTICULO III

De las modalidades en las actividades de cooperación

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información y materiales sobre temas de interés definidos por ambas Partes y el establecimiento de canales apropiados para tal fin;
- b) intercambio de personal técnico en telecomunicaciones, especialistas y delegaciones;
- c) enlace con organizaciones industriales, académicas, profesionales y de otra índole, para proporcionar expertos en telecomunicaciones que no estén disponibles inmediatamente dentro de la SCT o de la SNTCyAC cuando sea necesario;
- d) fomento de la participación empresarial en el ramo, tendiente al desarrollo productivo de las telecomunicaciones;
- e) facilitación de arreglos especiales para la capacitación y otro tipo de asistencia en materia de telecomunicaciones, tales como simposia, seminarios, conferencias, entre otros;
- f) otorgamiento de oportunidades para que cada una de las Partes esté en posibilidad de actualizarse en relación con la estructura, organización, estatutos, reglamentos, políticas, métodos y procedimiento de la otra Parte;
- g) suscripción, cuando proceda de convenios recíprocos para el reconocimiento de la certificación y procedimiento de pruebas y laboratorios; y
- h) otras formas de cooperación que sean acordadas por las Partes.

ARTICULO IV

De la Comisión Mixta de Alto Nivel

Las Partes establecerán un "Grupo de Trabajo" mexicano-boliviano en Telecomunicaciones integrado por igual número de representantes de ambas Partes, que supervise el avance y seguimiento específico de las áreas de interés común identificadas en el Artículo II.

Cada Parte designará un representante responsable que determine las directrices particulares y asegure la efectividad de las acciones e intercambio de las actividades.

Los representantes de las Partes se consultarán a través de los canales especificados por cada una de Ellas para definir las áreas y otras materias relacionadas, y cuando sea necesario y por mutuo acuerdo, podrán celebrar reuniones de trabajo.

ARTICULO V

Del personal de las Partes

Las Partes se comprometen a sufragar por cuenta propia, y sujeto a la disponibilidad de fondos, los gastos derivados de su participación en las acciones de cooperación previstas en el presente Memorándum, a menos que para casos específicos se acuerde de otra forma.

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a lo que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes se asegurarán de que su personal que participe en las acciones previstas en este Memorándum, cuenten con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que en caso de siniestro resultante del desarrollo del Memorándum, que amerite reparación del daño o indemnización, sea cubierto por la institución de seguros del cual dependa el asegurado.

Si los daños al personal o a la propiedad de cualquiera de las Partes se deben a negligencia o conducta dolosa del personal de la otra Parte, ésta última indemnizará a la primera por daños sufridos.

ARTICULO VI

Del fomento y programas específicos de cooperación

Las Partes se esforzarán por fomentar los máximos beneficios científicos, técnicos, industriales y comerciales para entidades gubernamentales de México y Bolivia a través de la cooperación y actividades de intercambio, también podrán desarrollar programas y proyectos específicos de cooperación denominados anexos, que formarán parte integral del presente Memorándum de Entendimiento.

ARTICULO VII

De la Información

La información derivada de la aplicación del presente Memorándum podrá ser difundida a la comunidad científica internacional, de común acuerdo entre las Partes, a través de los medios usuales y de conformidad con los procedimientos legales aplicables en sus respectivos territorios. En cualquier caso, deberá especificarse que tanto la información como los productos respectivos que se proporcionen, son el resultado de los esfuerzos realizados por las Partes en forma conjunta, dentro del presente Memorándum.

La Parte receptora de información "confidencial" no deberá difundirla sin la aprobación de la Parte transmisora.

ARTICULO VIII

De la entrada en vigor y modificación del Memorándum de Entendimiento

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años prorrogables por períodos iguales, mediante comunicación escrita entre las Partes.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

ARTICULO IX

De la terminación del Memorándum de Entendimiento

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con noventa días de antelación.

La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

ARTICULO X

De la solución de controversias

En caso de existir diferencias en la interpretación o aplicación del presente Memorándum, las Partes las resolverán a través de los medios pacíficos de solución de controversias.

Elaborado en la Ciudad de La Paz, Bolivia, a los 29 días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

ENRIQUE FERNANDEZ ZAPATA
EMBAJADOR DE MEXICO EN
BOLIVIA.

LIC. FREDDY TEQDOVICH ORTIZ
SECRETARIO NACIONAL DE
TRANSPORTE, COMUNICACION Y
AERONAUTICA CIVIL.